

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Carlos Duque <cduque@e7.legal>
Enviado el: jueves, 10 de junio de 2021 3:37 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: jaimegongora.abogado@gmail.com; hector.hernandez@ppulegal.com; santiago.cruz@ppulegal.com; Juliana Santamaría
Asunto: Objeción por error grave
Datos adjuntos: 20210608 DESCORRE TRASLADO Objeción dictamen pericial tasación perjuicios.pdf

Estimados
En el siguiente proceso

REFERENCIA	OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	AIRES S.A.
DEMANDADOS:	REGIONAL ONE INC. Y otro.
RAD.:	11001310303920120052000

En mi condición de apoderado de Regional One Inc. remito el escrito señalado.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 78(14) del C.G.P. y por el Decreto 806 de 2020, remito copia a los demás intervinientes.

Atentamente,

Carlos Alejandro Duque Restrepo
Abogado
Calle 12 No. 31-203
Medellín - Colombia
PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10
E-mail: cduque@e7.legal

Salir adelante será posible

si todos nos reconocemos como parte de la solución.

*En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*



ADVERTENCIA. La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier indebida retención, difusión, distribución, divulgación o copia del mismo está prohibida por la ley.

WARNING. The information contained in this e-mail and its attachments is intended for the use of the individual or entity to whom it is addressed, and may have confidential data. If you are not the intended recipient, please immediately send it back and delete the received message. Any retention, dissemination, distribution or copy of this message is strictly prohibited by law.

Bogotá, 10 de junio de 2021

Doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Juez 45 civil del circuito de Bogotá D.C.

Vía electrónica

REFERENCIA OBJECIÓN POR ERROR GRAVE
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AIRES S.A.
DEMANDADOS: REGIONAL ONE INC. Y otro.
RAD.: 11001310303920120052000

CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de **REGIONAL ONE INC.**, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 238 del Código de procedimiento civil, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 625 del Código general del proceso, presentamos **OBJECIÓN AL DICTAMEN DE TASACIÓN DE PERJUICIOS, POR ERROR GRAVE**, presentado por Juan Manuel Norega Aria.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

PRIMERO: EL DICTAMEN SE REFIERE A PUNTOS DE DERECHO.

Conforme lo señala el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial podrá objetarse cuando el error sea determinante en las conclusiones a las que se llegan.

Señala también el numeral 1º del artículo 236 del mismo estatuto que la parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

Según el dictamen y su aclaración, el perito afirma que los perjuicios económicos sufridos por AIRES, son por que *“las demandadas omitieron realizar los trámites administrativos relativos a la importación de la aeronave con matrícula HK4107”*.

Asimismo, al dar respuesta a la solicitud de aclaración Nro. 3 de Vas Aeroservices LLC el perito afirma que *“La anterior omisión, ha ocasionado a Aires varios perjuicios económicos, entre ellos:...”*

Sin lugar a dudas, el perito está dando por sentado que la supuesta omisión por parte de las demandadas generó un perjuicio, cuando ello es un juicio que está reservado para el juez al valorar el caudal probatorio, el perito realiza juicios de valor y afirmaciones que escapan de sus facultades, reiteramos, porque a dicha conclusión podría únicamente llegar el fallador.

SEGUNDO: EL PERITO NO REVISÓ LA CONTABILIDAD DE AIRES

Para la elaboración de un dictamen de tasación de perjuicios, como es el que se encomendó en este caso, el mismo debería sustentarse en el análisis de la documentación contable de quien dice es la perjudicada, pero evidentemente, en este caso, el perito no analizó dichos asientos contables, no revisó la documentación relacionada con la expedición y pago de la factura 42711. Este dictamen se limitó a hacer unas actualizaciones del dinero en el tiempo, sin que ello contenga el análisis financiero que se requiere para calcular los supuestos perjuicios materiales (en la modalidad de daño emergente y lucro cesante).

De hecho, el perito señala en una de sus respuestas: *“Dentro de los documentos aportados por Aires y revisados por nosotros no encontramos la cancelación de esa factura. Cuando preguntamos a Aires sobre si alguien les había cancelado la factura por concepto de mantenimiento por valor de US\$ 89.564, la respuesta fue no”*.

Pero ninguna revisión de asientos contables hizo, cuando por la naturaleza de esta experticia y la finalidad de la misma, se debió basar en información real y que pudiera haber cotejado directamente, dada su especialidad.

TERCERO: EL DICTAMEN ES IMPRECISO

3.1. En la pregunta sexta de la solicitud de aclaración, mi procurada solicitó que aclarara por qué aplicó la TRM de agosto de 2020 y no la de la fecha en que se emitió la factura, toda vez que las partes no acordaron una fecha o tasa de referencia distinta, según lo dispuesto en el artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000, sin embargo, su respuesta es ambigua, se limitó a decir qué tasa utilizó, pero no explicó, conforme se le solicitó, el por qué no aplicó el artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000.

3.2. Su trabajo, según lo expuso, consistía en determinar el valor de los perjuicios de que trata la pretensión 2ª de esta demanda, y para ello era necesario actualizar a valor presente de agosto 31 de 2020, lo siguiente:

- La suma de US\$89.564 por concepto de labores de mantenimiento realizados por AIRE S a la aeronave y que aún no ha sido cancelada a Aires.
- La suma de \$464.353.315 por gastos de defensa ante las entidades aduaneras y que aún no ha sido cancelada a Aires.

No obstante, en el dictamen, de forma confusa, trae un método de actualización por costo de oportunidad, asimismo utiliza en sus cálculos, intereses de mora e intereses corriente de forma indistinta y dice el perito que *“como al perito no le corresponde señalar si la acreencia está o no en mora, sencillamente se ilustra la razón de ser de cada uno de los tres escenarios de valor presente”*, lo que genera una imprecisión en la experticia, que conlleva a un error grave,

porque su trabajo consistía precisamente en determinar el valor de los perjuicios, utilizando el método adecuado y explicando y fundamentando por qué es el que debe acoger el despacho, pero se limitó a hacer una actualización del dinero en el tiempo que ninguna certeza ni precisión ofrece.

3.3. Si las facturas emitidas por ARAUJO IBARRA & ASOCIADOS fueron pagadas en el año 2011, por su verdadero deudor, según el certificado aportado, ningún interés de mora se adeuda y por ello el dictamen adolece de un error grave al realizar dicho cálculo, y nuevamente incurre en error al señalar en la respuesta 2.4. de la solicitud de aclaración hecha por Vas Aeroservices LLC que, *“Como al perito no le corresponde señalar si la acreencia está o no en mora, sencillamente se ilustra la razón de ser de cada uno de los tres escenarios de valor presente”*, pero es que precisamente esa era la labor del perito, sustentar y señalar cuál sería la actualización a aplicar, con base en criterios técnicos, financieros y/o contables.

PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN

Téngase como prueba, la documental aportada con la contestación de la demanda, relacionada en los literales n, o y p presentados con la contestación de la demanda por parte de Regional One INC., que dan cuenta de la compensación de la factura Nro. 42711.

Cordialmente,

Carlos
Duque

Firmado digitalmente por Carlos Duque
Fecha: 2021.06.10 15:31:32 -05'00'

CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO

T.P. 88.051 del C. S. de la J.